

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5179.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### Núm. 1544.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Subsecretaria.—Orden público.**—En la mañana de hoy se han recibido del gobierno de S. M. los partes siguientes:

«Los sublevados con Prim desalentados continúan ocultándose en las guaridas de los montes de Toledo, pero aun allí los persiguen de cerca nuestras tropas decididas y animadas.»

«Orden completo en todas las provincias.»  
«Los sublevados con Prim á quienes los movimientos de las divisiones de los generales Zavala y Echagüe obligaron á salir del interior de los montes de Toledo, han pronunciado decididamente su marcha hácia la frontera de Portugal por el Harcajo.»

Los sucesos están por consiguiente próximos á su definitivo desenlace, mucho más cuando en parte alguna han sido secundados los sublevados y cuando la disciplina del ejército y la aptitud resuelta del país han desbaratado los planes de los revolucionarios.

En todos los distritos reina el orden mas completo, habiendo desaparecido todos los síntomas que tendían á alterarlo en alguno que otro punto.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 11 enero de 1866.—El marques de Casa-Pizarro.

##### Núm. 1545.

**Beneficencia.—Circular.**—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 27 del anterior lo que sigue:

«Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enagenar el papel de la deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intransferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombre su representante, ya por haber entregado estas de buena fe y sin garantia alguna créditos de entidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicasen diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieran acreedores.—Desseando la Reina (q. D. g.) evitar la repeticion de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demas establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar co-

mo apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de las corporaciones á que se alude, y su cumplimiento. Palma 10 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

##### Núm. 1546.

**Orden público.**—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de Diciembre último se me comunica la Real orden que se copia:

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 23 del actual, lo que sigue:—Esmo. Sr.—El Sr. Ministro plenipotenciario de Austria dice al Sr. Ministro de Estado en 20 del actual lo siguiente:—El Consejero íntimo y de Estado doctor Quesar en Viena desea saber si existen en España algunas personas que lleven el nombre Quesar ó Quezar: Segun una tradicion de su familia sus antepasados procedian de España y fueron á Austria en tiempo de Carlos VI.—Teniendo que comunicar al Ministerio de negocios extranjeros en Viena informes acerca de este asunto, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva disponer se practiquen las diligencias que sean oportunas acerca del particular: ruego igualmente á V. E. ten-

ga la bondad de manifestarme el resultado que dichas diligencias produzcan.—Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, se trascribe á V. S. para que dicte las disposiciones oportunas á fin de que con la mayor eficacia se averigüe si en esa provincia existen las personas que quedan mencionadas trasmitiendo inmediatamente á este Ministerio las noticias que acerca de las mismas adquiriera, ó dando parte de que no se encuentran en el distrito de su mando, si así resultara.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial encareciendo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento de este servicio, quedando en el deber de participar á este Gobierno el resultado de sus gestiones. Palma 9 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

##### Núm. 1547.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Deyá.

Hallándose vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito municipal por renuncia del que la obtenia: se hace saber al público para que los aspirantes se presenten á contratarse con este Ayuntamiento despues de presentadas sus solicitudes en la secretaría de esta municipalidad dentro el plazo de un mes, á contar desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Deyá 9 de Enero de 1866.—El teniente de alcalde, Juan Colom.—P. A. del Ayuntamiento, José Ripoll, secretario.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA  
DEL TERCIO Y PROVINCIA  
DE MALLORCA.

El comandante general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su junta económica.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 18 de Diciembre último, se saca á pública subasta el suministro de vestuarios [de marinería que se necesitan durante tres años en los departamentos] de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, bajo el pliego de condiciones, notas y Real orden insertos en la Gaceta de Madrid de 29 de dicho mes, y con observancia además á lo determinado en las reglas de generalidad aprobadas por otra soberana resolución de 27 de Abril de 1862 y publicadas en dicho periódico oficial de 4 de Mayo siguiente, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta comandancia general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los tres mencionados departamentos, está señalado el día 1.º de Febrero próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 3 Enero 1866.—Mariano Fernandez Alarcon.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—P. O.—El segundo comandante, Jorge Fuster.

## Núm. 1549.

Quien quisiere hacer postura á una finca nombrada «Cane Moragues» pinar y monte, de estension de ocho cuarteradas un cuarton y treinta y nueve destres que linda por Norte con tierra de Baltazar Enseñat (a) Gorbio por Sur con tierra de Miguel Moner (a) Guami, por Este con las de Juan Palmer y por Oeste con las de Luis Alemañy y Valent justipreciada en capital seiscientas libras.

A otra finca conocida por «Cala Egos» «Can Rostit ó font seca» secano, pinar y monte de nueve cuarteradas dos cuartones cuarenta destres de cabida y linda por Norte con tierras de Bartolomé Enseñat (a) Vadella por Sur y Este con tierras de Jaime Esteva (a) Vich y por el Oeste con las de Jaime Enseñat (a) Jaume justipreciada en cuatrocientas libras.

A otra finca llamada la «vela gran» secano de dos cuartones noventa y seis destres de estension, linda por Norte y Este con tierras de Mateo Valent, por Sur con las de Juan Calafell camino mediante y por Oeste con la de herederos de Matias Alemañy (a) Viquet justipreciada en cuatrocientas cincuenta libras.

A otra finca llamada la «vela pequeña» secano de un cuarton cincuenta y ocho destres de cabida, linda por Norte con tierras de Antonio Durán, por Sur con las de Juan Bonet, por Este y Oeste con las de D. Bernardo Alemañy camino mediante justipreciada en trescientas sesenta libras.

A otra finca nombrada «Son Jordi Moner», olivar y algarrobar de una cuarterada poco mas ó menos linda por Norte con tierras de D. Gaspar Moner y Antonia Juan (a) Rostida, torrente mediante, por Sur y Oeste con las de D. José Juan y torrente, por Este con las de Juan Bonet (a) Trias justipreciada en cuatrocientas libras.

A una porcion de tierra de la finca conocida por «Can Juan Pera» contigua á las casas de dicho predio que consiste en dos cuarteradas y un cuarton poco mas ó menos situada á la parte Norte y Nordeste de la línea que desde la esquina de la parte del Este de la cocina del referido predio dirige al «Cap del marge» de la parte Norte que Baltazar Enseñat ha construido en su tierra y contiguo al camino público. Dicha porcion de tierra linda por Norte con tierras de Guillermo Pujol (a) María y de Jaime Ferrer, por Sur con las de Baltazar Enseñat por Este con tierras de dicho predio «Can Juan Pera» de Juan Enseñat y las de Antonio Pujol (a) María y por Oeste con tierras del referido predio propias de Jaime Enseñat justipreciada en ochocientas libras.

A otra finca con casa en ella edificada llamada «Can Juan Pera» de estension de una cuarterada poco mas ó menos, secano, almendral y olivar que linda por Norte con tierras de Antonio Enseñat (a) Escrivá, Antonio Pujol (a) María y Jaime Ferrer, por Sur con la de Baltazar Enseñat, por Este con tierras de las mismas pertenencias y por Oeste con torrente llamado del «Estret» justipreciada en mil doscientas libras.

Y á otra finca llamada el huerto de «Can Juan Pera», secano, regadio y algunos árboles frutales, de tres cuartones de cabida poco mas ó menos, que linda por Norte con tierras de Jaime Pujol (a) Marió y torrente, por Sur con las de Bernardo Calafell (a) Vilá por Este con tierras de las mismas pertenencias que posee Jaime Ferrer y por Oeste con el torrente del «Estret» justipreciada en mil libras. Cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Eugenio de Torres y Palacios, acuda á los estrados del Juzgado de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja el día treinta y uno de enero actual á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que las costas que se ocasionen por la subasta, derechos del corredor, escritura de traspaso, papel, hipotecas y alodio, serán de cargo del comprador. Palma tres enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

## SUPREMO

## tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de

la misma ciudad, por D. Clemente Molins con don Pedro Boada, sobre desahucio:

Resultando que D. Clemente Molins demandó de conciliacion, en 25 de Setiembre de 1863 á D. Pedro Boada, para que desocupase dentro del término de la ley los bajos y huertos de la casa-torre conocida por casa Mantega, de que se habia dado posesion al demandante en 12 de Agosto anterior, y en cuyo acto se habia requerido á Boada de desahucio para que desocupase la finca en el término de 40 dias, lo cual no habia verificado, sin embargo de no haber opuesto resistencia á ello: y que el demandado contestó que estaba pronto á desocupar la finca con la condicion de que el demandante le pagase la cantidad de 144 duros, por espacio de cuatro años, á razon de tres duros al mes, pos las semillas y trabajos que habia hecho en la tierra, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que en 9 de Octubre de 1863 entabló Molins la demanda de desahucio para que se condenase á Boada á desocupar dentro de ocho dias todo cuanto ocupaba en la casa Mantega; y que en el juicio verbal absolvió el demandado posiciones, manifestando creia cierto que al tomar Molins posesion de la casa intimó á la mujer del declarante el desahucio, dándole 40 dias para verificarlo: que desde aquella intimacion no habia pagado alquiler ni mediado entre ambos trato alguno de arriendo; y que si en el acto de conciliacion habia manifestado hallarse pronto á verificar el desocupo con una condicion, habia sido como consecuencia del contrato celebrado con Molins ántes de la toma de posesion.

Resultando que el demandado impugnó en dicho juicio la demanda, porque tratándose de una finca rústica debia haberse desahuciado con un año de anticipacion; que además el demandante le habia prometido desde un principio que le daría el tiempo convenido; y que le avisaría con la anticipacion acostumbrada, y que ofrecia probar el hecho de que Molins le habia prometido hacerle los abonos indicados:

Resultando que señalado dia para la prueba de este extremo, no habiendo comparecido el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando el desahucio, mandando que Boada desalojase la finca en el término de 20 dias; bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, condenándole en las costas y reservándole su derecho para que le dedujera, donde, como y contra quien correspondiera, reclamando el pago ó indemnizacion que habia indicado en el acto de conciliacion:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 22 de Abril de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Boada recurso de casacion citando como infringida la ley 24, título 8.º de la Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José M.º Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 24, tit. 8.º de la Partida 5.ª, que es la única que se invoca en el recurso como infringida, se contrae á determinar los casos en que son abonables por el dueño al arrendatario las mejoras que este hubiese hecho en la finca arrendada, sin conceder derecho alguno á

este para retenerla, ni para impedir su depedida ó desahucio:

Y considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al desestimar la excepcion propuesta por el recurrente á la demanda de desahucio, que exclusivamente ha sido objeto y base de este litigio, y condenarle á dejar la finca arrendada á disposicion de su dueño, con reserva del derecho que crea asistirle para obtener en otro juicio el abono de cualesquiera mejoras que deban serle satisfechas, léjos de infringir la precitada ley, se ha ajustado á su letra y espíritu y á lo mas que prescriben las demás del reino aplicables al caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Boada, quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy que certifico como escribano de Cámara Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por Doña Juana Jaquotot, como tutora curadora de su hijo D. Manuel Rivera Jaquotot, con Doña María Josefa Borr sobre entrega de bienes vinculados:

Resultando que D. Jerónimo Rivera Marques fundó en su testamento de 23 de Setiembre de 1777 una vinculacion ó fideicomiso de rigurosa agnacion, llamando en primer lugar á su hijo primogénito D. Jerónimo y á toda su descendencia masculina y por su falta á su otro hijo D. Bernardo y la suya, el cual, por haber fallecido primero sin ella en 11 de Julio de 1821 poseyó la vinculacion hasta su muerte, ocurrida en 18 de Noviembre de 1823, sucediéndole su hijo D. Jerónimo Rivera Ayala, quien en 5 de Julio de 1820 habia contraído matrimonio con Doña María Francisca Cozar, parientes en segundo grado de consanguinidad, por lo cual obtuvieron dispensa pontificia, habiendo tenido para dicho tiempo dos hijos, D. Bernardo y D. Jerónimo:

Resultando que D. Jerónimo Rivera Ayala falleció en 22 de Marzo de 1827 dejando á su hijo D. Bernardo el título de nobleza como heredero del fideicomiso, cuya posesion entró, y que en 18 de No-

viembre de 1839 su hermano D. Manuel Rivera y Cozar, nacido despues del matrimonio de sus padres, entabló demanda, representado por su curador, *ad litem*, para que se declarase que era sucesor del fideicomiso por ser el primer fruto de la legitimidad de aquellos, y no permitir el parentesco cercano que tenían que la prole procreada antes de su union legitima disfrutase de las prerogativas concedidas á los hijos naturales, y como una de ellas la legitimacion por subsiguiente matrimonio; pretension que impugnó el demandado sosteniendo que el impedimento dispensado era de los dirimentes, y que el Breve pontificio y el decreto de su ejecucion tenían una retroaccion legal, haciéndose estensiva la dispensa á la prole habida antes; y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Audiencia de Mallorca en 27 de Setiembre de 1841, fué desestimada la demanda con las costas:

Resultando que D. Bernardo Rivera y Cozar continuó en su virtud en posesion de los bienes hasta el 20 de Diciembre de 1853, en que falleció instituyendo heredera á su mujer Doña María Josefa Borrás y que en 8 de Marzo de 1864 Doña Juana Jaquotot, viuda de D. Manuel Rivera y Cozar, y tutora y curadora de su hijo don Manuel Rivera y Jaquotot entabló demanda para que se declarase que era sucesor al citado vínculo, y se condenase á Doña María Josefa Borrás á entregar los bienes procedentes del mismo con los frutos desde la posesion de su marido D. Bernardo; pretension que fundó en que el hijo incestuoso no podia ser instituido heredero, ni considerarse llamado á los vínculos fundados por los ascendientes de su padre, y mucho menos cuando concurrían hijos legítimos:

Resultando que Doña María Josefa Borrás impugnó la demanda oponiendo las excepciones de cosa juzgada y falta de accion, porque restituidos los bienes vinculados á la clase de libres, de la primera mitad pudo disponer en 1820 D. Jerónimo Rivera, que falleció en 1821, y la otra mitad fué de libre disposicion en el que era legitimo poseedor en 30 de Agosto de 1836, y el demandante no habia nacido hasta el año 1855:

Resultando que desestimada con las costas por la sentencia del juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 20 de Setiembre de 1864, interpuso la demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, aplicada indebidamente á este caso, porque D. Bernardo Rivera era hijo incestuoso; y segun la ley 2.ª, tit. 14 de la misma Partida, nadie podia tener barragana mujer que fuera parienta suya hasta en cuarto grado; siendo ademas doctrina admitida para los Tribunales y juriscultos que la legitimacion por subsiguiente matrimonio, segun la ley citada, no se entendia con los hijos incestuosos:

2.º La ley 4.ª, tit. 15, Partida 4.ª, al hacer aplicable los efectos de legitimacion la dispensa pontificia, que no podia surtir efectos para los hijos nacidos, y servia solo en cuanto al fuero interno, pero no para crear derechos civiles:

3.º La doctrina legal de que la legitimacion se apoya en la ficcion y suponiendo esta terminos hábiles, Don Bernardo no habia podido ser legitimado, porque cuando nació no podían sus padres contraer matrimonio;

Y 4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 29 de Octubre de 1857, y 15 Junio de 1858, segun la que, para que sea proce-

dente la escepcion de cosa juzgada, es preciso que sea una misma la cosa litigiosa, la accion intentada y las personas justiciables; el principio de derecho romano establecido en el mismo sentido, y el consignado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de enero de 1861, que declara que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria, se litiga sobre la misma cosa, pero por diversa causa de pedir, no se falta al respeto á la cosa juzgada fallando el juicio segundo contra el litigante que triunfó en el primero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban.

Considerando que cualquiera que haya sido la interpretacion dada por los Tribunales á la ley 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, respecto á los hijos que pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, es lo cierto que habiéndolo sido auténticamente por las Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, ya no puede caber duda en cuanto á la aptitud legal con que se hallan los hijos incestuosos para ser legitimados por el siguiente matrimonio contraido en virtud de rescripto pontificio, jurisprudencia que se halla admitida por este Supremo Tribunal, y que por tanto no ha sido dicha ley infringida:

Considerando que en este supuesto no pueden utilizarse para el presente recurso las citas de las leyes 2.ª, título 14, Partida 4.ª, y 4.ª, tit. 15 de la misma Partida prohibitiva, la primera de tener parientes hasta el cuarto grado en la clase de barraganas, y preceptiva la segunda del valor que deba darse á las dispensas pontificias respecto á los efectos civiles ó cosas temporales, porque declarados legítimos los hijos incestuosos, cualquiera que fuera la situacion de la madre, por la ley del reino, de ella y no de las bulas pontificias nacen sus derechos civiles:

Considerando que aun cuando en los fundamentos de la sentencia se haya hecho mérito del valor de la cosa juzgada, no pueden invocarse estos como motivo de nulidad para la interposicion del recurso, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Juana Jaquotot, en la representacion indicada, y la condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrándose audiencia pública en su sala primera, Seccion segunda, el dia hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite, de los cuales resulta:

Que en acto de conciliacion celebrado en el pueblo de Herrera, en el que no hubo avenencia entre las partes, Manuel Cámaras y Manuel Pardo demandaron á Pedro Soriano para que dejase libre y espedita la vereda titulada la Cañada, raturada por este y por la que conducian sus ganados desde tiempo inmemorial los vecinos del espresado pueblo á la balsa que sirve de abrevadero comun, á lo que contestó el demandado que las tierras que él habia labrado le pertenecian por haberlas adquirido por compra y por herencia:

Que un año despues los demandantes recurrieron al Alcalde de Herrera, solicitando que por un individuo del Ayuntamiento del mismo pueblo, acompañado de personas conocedoras del terreno y previa citacion de Pedro Soriano, se procediese á deslindar la vereda llamada de la Cañada, limitrofe con parideras de los recurrentes y campo de Pedro Soriano, colocando en sus lindes los oportunos mojones:

Que acordado así por la espresada corporacion municipal, se practicó esta diligencia, de la que resultó que Pedro Soriano, habia roturado la vereda de que se trata:

Que este interesado protestó del mencionado acto y recurrió al Juez de primera instancia del partido de Belchite, pidiendo que declarase nulo el deslinde en razon á que la cuestion presente era de interes particular, y por lo tanto de la competencia esclusiva de los Tribunales ordinarios y por sentencia judicial se declaró así, reservando á los interesados el uso de sus derechos en juicio civil ordinario.

Que Manuel Cámaras y Manuel Pardo pusieron en conocimiento del Alcalde de Herrera que Pedro Soriano, al labrar sus tierras, habia deribado los mojones que separaban la vereda Cañada de las tierras del mismo: y en su consecuencia, despues de haber declarado varios vecinos que el terreno litigioso habia servido de paso público desde tiempo inmemorial sin contradiccion alguna, de conformidad con el parecer del Regidor Sindico, se condenó al espresado Soriano á que en el término de 24 horas echase el surco divisorio y levantase los hitos que sirven para designar los limites de la espresada vereda, y en la multa de 60 rs.:

Que este interesado recurrió nuevamente al Juzgado de primera instancia de Belchite, como único competente en materia de deslinde, solicitando que declarase nula y de ningun valor la providencia del Alcalde, y que se hiciese saber á este y al Sindico de Herrera que en lo sucesivo se abstuvieran de instruir semejantes expedientes:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en vista de dos esposiciones firmadas, una por Manuel Cámaras y Manuel Pardo antes de que se dictase la primer sentencia, y la otra por varios ganaderos del mismo pueblo, solicitando que la autoridad superior de la provincia sos-

tuviese las providencias dictadas por el espresado Alcalde, requirió de inhibicion al Juez de Belchite, fundándose en el número 2.º del art. 80, y el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en el número 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley para la administracion y gobierno de las provincias en las Reales órdenes de 15 de Julio y 5 de Noviembre de 1836, y en sus concordantes de 27 de Junio de 1839 y 29 de Marzo de 1851.

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juzgado en razon á que: primero, la cuestion objeto del litigio versaba únicamente sobre una servidumbre de senda, como constaba en el acto de conciliacion celebrado entre Manuel Cámaras y consorte y Pedro Soriano; segundo, que en el caso presente no concurren las circunstancias que exige la ley de 8 de Enero de 1845, tercero que la sentencia estaba ejecutoria; y cuarto, que si bien es cierto es de la competencia de los Ayuntamientos cuidar de los caminos y veredas públicas, esto solo tiene lugar cuando se halla probada la existencia de tales veredas.

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, por la que se establece que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Alcalde de Herrera acordando el deslinde de que se ha hecho mérito dejando espedita la vereda Cañada, por la que desde tiempo inmemorial los vecinos del espresado pueblo conducen sus ganados al abrevadero comun está dentro de las facultades que el citado art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 concede á estas Autoridades.

2.º Que no es aplicable al presente caso lo prescrito en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 ya porque la sentencia del Juez de primera instancia de Belchite, dejando sin efecto una providencia legitima de la Administracion, aparece dictada con manifiesta incompetencia é ilegalmente, y porque no habiendo recaído en juicio contencioso no pudo producir la ejecutoria á que se refiere el citado artículo:

3.º Que la providencia del Alcalde no perjudica los derechos particulares de que Pedro Soriano se crea asistido, y de los cuales puede usar ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Real decreto.

En atención á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el presidente del mismo, vengo en mandar que las secciones de aquel alto cuerpo se compongan en el año de 1866 del número é individuos siguientes:

#### Sección de Estado y Gracia y Justicia.

—D. Manuel García Gallardo, presidente; D. Antonio Caballero; D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Gerardo de Souza.

#### Sección de Guerra y Marina.

—D. Facundo Infante, presidente; D. Serafin Estebáñez Calderon, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Santiago Otero y Velazquez, y D. Pedro Nolasco Auriol.

#### Sección de Hacienda.

—D. José de Sierra y Cárdenas, presidente; D. Modesto Lafuente, D. Juan de Chinchilla, D. Constantino de Ardanaz y D. Manuel María de Uragon.

#### Sección de Gobernacion y Fomento.

—D. Francisco de Luxán, presidente; D. José Caveda, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde y D. José Gené.

#### Sección de Ultramar.

—D. Manuel de Sierra y Moya, presidente; D. José Antonio de Olañeta, D. José Ruiz de Apodaca, D. Joaquin Escario, y D. José Elduayen.

#### Sección de lo contencioso.

—D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 4.º)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancillería.

Ayer á las siete de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Escelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Ignacio Aguilar, que, previamente anunciado por el Esmo. señor primer Introdutor de embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos

la carta en que S. M. el Emperador de Méjico le acredita en calidad de su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte.

Al verificarlo, el Sr. D. Ignacio Aguilar dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Distinguido por el Emperador de Méjico con el cargo de su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de V. M., tengo la alta honra de poner en sus Reales manos las cartas que me acreditan para aquella mision. Al hacerlo, Señora, cumplo con uno de los deberes mas gratos á mi corazon, asegurando á V. M. de la alta estima en que mi augusto Soberano tiene las relaciones amistosas que felizmente existen entre Méjico y España, y el deseo de cultivarlas y hacerlas cada dia mas y mas cordiales.

Me encarga el Emperador al mismo tiempo haga presente á V. M. que sus votos por la felicidad y engrandecimiento del pueblo español son tan fervientes, como sincera la adhesion hácia su augusta persona y á todos los miembros de la Real familia.

Por lo que á mi me toca, Señora, justo apreciador desde mi infancia de las virtudes de esta nacion generosa, que como inestimables presentes legó á mi patria el catolicismo y su propia civilizacion, contaré entre las mayores felicidades de mi vida la de poder merecer el desempeño de mis delicados deberes la alta benevolencia de V. M.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Es sumamente grata para mi la seguridad que me dais de los deseos que animan á vuestro augusto Soberano de estrechar cada dia mas las relaciones de buena amistad que deben existir entre España y Méjico, y agradezco la expresion de los votos que en su nombre acabais de dirigirme.

No son menos sinceros los que yo tambien formo, en union de mis pueblos, tanto por la felicidad del emperador como por la prosperidad de la nacion cuyo destino rige.

Apreciando los sentimientos personales que me espresais, me complazco en aseguraros que mi Gobierno se esmerará en facilitar el desempeño de vuestra honrosa mision, durante la cual podeis contar con mi benevolencia.»

El representante mejicano, á quien acompañaba el segundo secretario de la legacion D. Guillermo Garay, pasó en seguida á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

#### Beneficencia.—Negociado 1.º.

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Denda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intrasferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que prac-

tiquen en la Direccion general de la Denda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se espresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fe y sin garantía alguna créditos de entidad á personas que indignamente fallaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debían ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (q. D. g.) evitar la repeticion de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demas establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1865. — Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Real orden.

Esmo. Sr. La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido á bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presten el servicio de caballería ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1865. — O'Donnell.—Sr. Director general de caballería.

(Gaceta núm. 3.)

## FOMENTO

### DE LA POBLACION RURAL,

por el Esmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

## Tesoro de Madrid.

La direccion de dicha sociedad, de acuerdo con el consejo de vigilancia de la misma, convoca á junta general extraordinaria á todos los señores imponentes para tomar las determinaciones que convengan al bien general de la asociacion con arreglo al art. 34 de los estatutos, habiendo señalado para que tenga lugar aquella el dia 12 del próximo mes de noviembre á las once de su mañana, y señalando para su celebracion el teatro mecánico del Recreo, sito en esta corte, calle de la Flor baja núm. 1.

Los señores imponentes que gusten concurrir personalmente ó por medio de representante deberán proveerse precisamente de la correspondiente papeleta de entrada que se facilitará desde la publicacion de este anuncio hasta el dia anterior al designado y hora de las 3 de su tarde en las oficinas de la direccion en esta corte, sitas calle del Barco, núm. 9 2.º cuarto principal, sin mas que presentar su talon de imposicion, páguese ó carta poder para ser representados. — Madrid 23 de octubre de 1865. — El director general.

## Centro especial

de administraciones subalternas de rentas estancadas.

Madrid 8 de octubre de 1865.

Sr. Administrador de rentas. — Muy señor mio: En 15 de agosto próximo pasado tuve el gusto de anunciarle á V. que habia establecido una agencia en esta corte dedicada esclusivamente á los negocios que á la clase pudieran ocurrirle.

En la misma circular le manifestaba que gestionaba para que volvieran á las administraciones los estancos que estaban á su cargo y que entonces se suprimieron.

Varios administradores aceptaron la idea y se suscribieron mandándome despues la esposicion, cuya minuta les remití, y hoy tengo la satisfacion de anunciarle que mis gestiones han dado muy buen resultado, por cuanto este señor Director general ha pasado con fecha 4 del corriente una circular á los señores Administradores de Hacienda, para que vuelvan á las administraciones subalternas los estancos en los que pueda venderse toda clase de efectos estancados, escepto la sal.

Comprendo perfectamente que no conociéndome haya V. dudado en suscribirse, pero hoy que cuento ya con algun título á la consideracion de los que fueron mis compañeros y que comprenderá muy bien lo conveniente que puede ser á la clase una persona que constantemente esté cerca de la Direccion general, y á la cual se le puede mandar porque se le paga, lo que deja de hacer muchas veces á elevadas personas por no molestarlas.

Comprendo tambien que á muchos habrá retraido de satisfacer la suscripcion adelantada, pero á su buen juicio dejo el conocer que no puede ser otra cosa, atendiendo á los gastos del escritorio y correo con todos los de la Península.

Pronto me ocuparé de ver si se puede conseguir el que la correspondencia que parte de las Administraciones sea oficial.

Tengo que prevenirle que me he trasladado á la calle de la Bola, á cuadruplicado, principal derecha á donde puede dirigirse si gusta suscribirse remitiéndome los fondos en libranzas del giro mútuo.

De V. afectísimo S. S. Q. B. S. M. — Carlos Pié.

PALMA.—Imprenta de Guasp.